



San Andrés, Isla, Junio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Referencia              | Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.                                  |
| Radicado                | 88-001-31-03-001-2021-00049-00.   |
| Demandante              | Suministros y Dotaciones Colombia S. A. "SYD COLOMBIA S. A." Nit. 8020006087. |
| Demandados              | Ser Medic IPS SAS. Nit. 904212878.  |
| Auto Interlocutorio No. | 228   |

La sociedad ejecutante a través de su portavoz judicial <pdf. 12., 12.1.>, solicita, se decreten y practiquen, las siguientes medidas cautelares: 'se SIRVA ordenar en favor de la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A, el embargo de los dineros que a cualquier título posea a favor de SER MEDIC IPS S.A.S., el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en virtud del contrato 1134 de 2017, celebrado entre la IPS UNIVERSITARIA identificada con NIT 811016192-8, y el ente territorial y, en base a la Unión Temporal "UT MEDISAN" celebrada entre la IPS UNIVERSITARIA y SER MEDIC IPS S.A.S, el 8 de mayo de 2018.'

Sobre el tema, el artículo 599 del C. G. del P., establece: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...)."

De lo anterior se infiere, que el funcionario al decretar las medidas cautelares, solicitadas, deberá limitarlos a lo necesario, pero sin exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Ahora bien, en el presente asunto, las medidas decretadas mediante **providencia** de fecha Agosto 20 de 2021 del sub lite <pdf. 1. Carpeta de Medidas Cautelares>, no se encuentran consumadas en su totalidad, comoquiera que varias de las entidades bancarias, **BBVA; ScotiaBank; BCSC; Occidente y Popular**, aún no han dado respuesta a la medida de embargo decretada.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado, es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibidem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En un caso similar, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concluyó: <sup>1</sup>"Sea lo primero advertir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que mediante auto adiado 8 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes cautelas así: "**Decretar el embargo y retención de los dineros depositados a títulos de cuenta de ahorro; corriente; Cdts; cdats, que tengan o llegaren a tener la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE SAS Nit. 900.265.408-3; la Sociedad INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS. Nit 900.070.329-1, y MOHAMAD KAMEL SALEH con C.C. No. 18003707, en las diferentes entidades bancarias, (...).**"

En este sentido, fácil es inferir que la cautela vigente aún no se encuentra debidamente

<sup>1</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, 02 de Agosto de 2018, Magistrada Ponente: Shirley Walters Álvarez – Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Rad. Tribunal: 88-001-31-03-001-2017-00048-01.



materializada, habida consideración que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial solo han emitido contestación Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, banco Popular, Citibank; Banco BBVA, informando acerca del estudio realizado al estado de las cuentas de los ejecutados, de lo que se desprende que se ha consumado el embargo únicamente respecto de los dineros que posee el demandado Mohamed Kamel Saleh, en las entidades financieras de Bancolombia, Occidente y Davivienda, pues los del Fondo para la Rehabilitación Inversión social y lucha contra el crimen organizado “ Frisco” Sociedad de Activos Especiales S.A.S, administradas por la Sociedad de Activos Especiales ( S.A.E), gozan del beneficio de inembargabilidad, y la inmobiliaria ejecutada no tienen vinculación crediticia con aquella.

**Ante este panorama procesal, estima el despacho que no es dable en derecho afirmar que las cuentas que se han embargado no tengan la virtualidad de cubrir el límite de cuantía fijada, en tanto que, para llegar a esa determinación, necesariamente se requiere que en el proceso obren todas las contestaciones de los bancos a que alude el artículo 543 (sic) del CGP anteladamente citado, como quiera que es ese el momento en que puede tenerse como consumado dicha orden cautelar.**

*De suerte que, se torna apresurada la aseveración del recurrente al no haber certeza acerca de si el resto de las entidades bancarias lograron o no recaudar la totalidad del dinero perseguido.*

(...).”

En virtud de lo anterior, no se accederá a la actual medida cautelare suplicada por la sociedad ejecutante, referida en el *inciso primero de este proveído*, en virtud, que las ya decretadas en auto anterior en contra de las cuentas de la ejecutada, aún no se han perfeccionado o consolidado en su totalidad, para la viabilidad de las que ahora, se ruegan.

Se requerirá a los concernientes bancos, para que dentro del término de un (01) día siguiente a la recepción de la respectiva comunicación, otorguen respuesta a los Oficios que se les envió comunicándoles la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha Agosto 20 de 2021, so pena de las sanciones de ley previstas en el artículo 593 – Parágrafo 2º del C. G. del P. *‘La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.***’ (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-** Denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

**2.-** Requerir a los señores Gerentes de las entidades bancarias, **BBVA; Scotiabank; BCSC; Occidente y Popular**, para que dentro del **término de un (01) día siguiente a la recepción de la respectiva comunicación**, otorguen respuesta a los Oficios que se les remitió informándoles la medida cautelar decretada en contra de los dineros de la ejecutada, decretada mediante providencia de fecha Agosto 20 de 2021. *Envíeseles adjunto*, los oficios comunicatorios de la medida de embargo. *Ofíciense.*

Se les previene, que en caso de incumplimiento se harán acreedor a la sanción prevista en el artículo 593 - parágrafo 2º del C. G. del P., que a la letra preceptúa: *“**La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**”*



**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

**OMF.**

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 28.**  
De fecha 15-JUL-2022.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1479c61acc5d2b921d40524ab1a9ff6bc460860db1088a3a86b6b9726b62d2ca**

Documento generado en 14/07/2022 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**